



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 115054 DE 2026

(12 de junio 2026)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el párrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Directora de Otras Prestaciones (E) de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, en el marco de la competencia conferidas en el artículo 6º de la Resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, mediante la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026, la obligación de pago a (a la) señor (a) DEISY MILENA SEGURA PADILLA identificado (a) con CC No. 1067861226, en calidad de propietario (a) del vehículo de placa CSC15D por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$398.434,00); valor indexado al mes de enero de 2026. Con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 25/05/2023, fecha para la cual no contaba con Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT- legal y vigente.

Que la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026 fue notificada por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la señora DEISY MILENA SEGURA PADILLA previamente identificada, mediante Radicado de entrada No. 20266303221882 de fecha 2 de junio de 2026, allego escrito *"necesito apelar facturaciones del año 2023 ya que se realizó traspaso en el año 2021."*

Que con fundamento en los documentos que obran en el expediente, la consulta realizada ante el Registró Único Nacional de Tránsito – RUNT y el documento aportado por la señora DEISY MILENA SEGURA PADILLA, esta Dirección procederá a revocar la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026.

1. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que esta revocatoria se dispone de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto expresa que: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. **"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**.*
(Negrilla fuera de texto)

La revocatoria es aquella prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Así mismo, en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento;

RESOLUCIÓN NÚMERO 115054 DE 2026**HOJA No. 2 de 5**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026"

adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, **bien sea por razones de legalidad** o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".* (negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado- Sala de lo Contenciosa Administrativa- Sección Cuarta de 25 de octubre de 2017¹, se pronunció sobre las modalidades de revocatoria directa en la señalando lo siguiente:

*"(...) No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, **del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos.** Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas".* Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. (negrilla fuera de texto).

En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional², ha señalado que el mismo no solo aplica al procedimiento judicial sino también a todas las actuaciones administrativas, y con ello a todo el actuar de la administración pública:

*"(...)La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios^[51] pero, en todo caso, **también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos.** Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a*

¹ Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01

² Sentencia C-162 de 2021

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026"

valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria^[52].(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que, revisadas las pruebas allegadas, resulta procedente revocar a petición de parte la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026, mediante la cual se ordenó el cobro de la obligación reconocida y pagada por la ADRES, por cuanto con aquella se causa un agravio injustificado a la señora DEISY MILENA SEGURA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1067861226.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante entrada No. 20266303221882 de fecha 2 de junio de 2026, allego escrito indicando entre otros argumentos "necesito apelar facturaciones del año 2023 ya que se realizó traspaso en el año 2021."

En armonía con lo anterior, la Dirección de Otras Prestaciones procedió a verificar la información ante el Registró Único Nacional de Tránsito – RUNT, recibiendo respuesta en la cual se evidencia que el vehículo identificado con la placa CSC15D, para la fecha del accidente de tránsito el día 25/05/2023 la señora DEISY MILENA SEGURA PADILLA, No figuraba como propietaria del vehículo involucrado, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

DOCUMENTO	TIPO	PROPIETARIO	ESTADO	ESTADO	FECHA INICIO	FECHA FIN	PLACA
DOCUMENTO	DOCUMENTO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	VEHICULO	PROPIEDAD	PROPIEDAD	PLACA
1067861226	Cédula Ciudadanía	DEISY MILENA SEGURA PADILLA	INACTIVO	ACTIVO	8/08/2013	10/02/2022	CSC15D
499098	Sin Registro		ACTIVO	ACTIVO	10/02/2022		CSC15D

Fuente: pantallazos consulta propiedad de automotores del RUNT

De la prueba expuesta, se resalta que, para la fecha de la ocurrencia del accidente, esto es, el día 25/05/2023, la señora DEISY MILENA SEGURA PADILLA, NO ostentaba la titularidad sobre el automotor de placa CSC15D.

Ahora bien, es menester fundamentar que los documentos aportados al expediente deben valorarse bajo la egida del principio constitucional de presunción de buena fe establecido en el artículo 83 de la constitución política el cual preceptúa que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, disposición que la Corte Constitucional³ ha interpretado en los siguientes términos:

" (...) 89. Por lo tanto, aunque no impide que se cambien las reglas de juego ni que se modifiquen las situaciones jurídicas, el principio analizado sí implica que las autoridades deben actuar respetando las expectativas generadas legítimamente por su comportamiento previo, de forma que no pueden "contravenir de forma intempestiva la orientación impartida a sus actuaciones precedentes en casos análogos" . Así, en virtud de la buena fe y la seguridad jurídica, se presume que las autoridades actúan con lealtad, transparencia, seriedad y sin arbitrariedad, razón por la cual, ante un cambio repentino de un comportamiento que había generado unas expectativas legítimas, no es posible que sean los particulares los que asuman la totalidad de las consecuencias de

³ Sentencia SU-059 DE 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 115054 DE 2026**HOJA No. 4 de 5**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026"

dicha situación . Así, incluso puede llegar a ser necesario otorgarle a la persona afectada tiempo y herramientas para que se pueda adaptar a la nueva situación, siempre y cuando ello sea legal y constitucionalmente posible.(subrayado fuera de texto) (...)"

El precepto constitucional citado ha irradiado el ordenamiento jurídico a través de disposiciones como artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones."

Así las cosas, los documentos públicos y privados que se aporten en el marco de un procedimiento administrativo se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad. Las Entidades Estatales no deben solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para un nombramiento, excepto cuando la ley lo exige expresamente.

Conforme lo anterior y de conformidad con el documento aportado y valorado, se evidencia que el acto administrativo que ordenó el cobro se encuentra enmarcado en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues al encontrarse prueba que exime de toda responsabilidad a la obligada, la orden de cobro contenida en el mismo causa un agravio patrimonial injustificado, razón por la cual, al revocarse la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026, cesaran las acciones de cobro en contra de la señora DEISY MILENA SEGURA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1067861226.

En consecuencia, se procederá a revocar lo ordenado mediante la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026, con fundamento en lo expuesto, pues quedo plenamente demostrado que el vehículo de placa CSC15D no era de propiedad de la señora DEISY MILENA SEGURA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1067861226 para el momento de la ocurrencia de los hechos el día 25/05/2023.

Por último, con la notificación del presente acto administrativo, se tienen por contestado el Radicados No. 20266303221882 de fecha 2 de junio de 2026.

Finalmente, se indica que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** y **ARCHIVO** de la actuación administrativa adelantada en contra de la señora DEISY MILENA SEGURA PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1067861226, respecto a la obligación contenida dentro de la Reclamación No. 18376450, de acuerdo con las razones

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la la Resolución No. 32824 del 20 de febrero del 2026"

expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESTINATARIO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
DEISY MILENA SEGURA PADILLA	deisegura@hotmail.com ⁴

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias, frente a la resolución que libró mandamiento de pago.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (12) días del mes de junio del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista 
Elaboró: Mónica Murcia Castro- Contratista 
Expediente: DEISY MILENA SEGURA PADILLA C.C. 1067861226
Anexos: Sin anexos.

⁴ Dirección de notificación tomada del Radicado No. 20266302806342